

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 52307

Ref. Expediente N° NC2017/0007201

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60371 del 5 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada “SISTEMA Y MÉTODO PARA PROCESAR SOLICITUDES DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de diciembre de 2019 con el No. NC2019/0015007 encontrándose dentro del término establecido para el efecto IPCO 2012 LIMITED interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. En relación al análisis de nivel inventivo.

Luego de realizar un resumen del análisis de nivel inventivo elaborado dentro del mencionada resolución N° 60371, la recurrente manifiesta que “(...) vale la pena resaltar que D2 no divulga las siguientes características de la presente invención:

- *Un primer set de conmutadores conectados a una primera base de datos y un segundo set de conmutadores conectados a una segunda base de datos.*
- *La transmisión o el procesado del mensaje electrónico basado en el identificador único.*
- *Realizar la función de verificación y control en el mensaje electrónico (...), (...) una persona medianamente versada en la materia no hubiera llegado a la solución planteada en la Reivindicación 1 de la presente invención mediante las enseñanzas de D2, toda vez que este no enseña o incluso sugiere un sistema que comprende las características mencionadas anteriormente. En el mismo análisis del Despacho, se concluye que el documento D2 no menciona nada relacionado a la función de verificación y control de la Reivindicación 1. En al menos esta característica, la invención es novedosa e inventiva (...).”*

De la misma manera, la recurrente indica que “(...) D3 no divulga la misma función de monitoreo y control (función hash) incluida en las Reivindicaciones 1, 4 y 5. La presente invención indica claramente que la función de monitoreo y control identifica el conmutador que procesa el mensaje electrónico usando el identificador único del mensaje electrónico. En D3, el párrafo 0530 es explícito en describir que el conmutador originador de una llamada telefónica genera el NCID y que el NCID solo incluye el ID del conmutador originador. Este Despacho indica que es obvio para una persona medianamente versada en la materia usar el NCID para identificar el destino del mensaje. Sin embargo, no hay absolutamente nada en los párrafos 0529 y 0530 que permitiera la identificación del

Ref. Expediente N° NC2017/0007201

conmutador de destino. El objetivo del NCID en esta modalidad de D3 es identificar la identidad de quien llama (es decir, un servicio de identificador de llamadas) (...), (...) Así las cosas, es claro que, para una persona medianamente versada en la materia, solo el NCID no permite conocer el conmutador de destino y que la verificación del NCID no es equivalente a la función de verificación y control reclamada en la presente invención ya que el NCID no contiene el número de conmutadores como dato de entrada (...)."

Finalmente, la recurrente solicita que revoque la resolución recurrida y en consecuencia se emita la concesión total de la patente, la concesión parcial o en su defecto ordene un nuevo examen de patentabilidad para la solicitud.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 5.3.1., del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio N° 7982 del 06 de julio de 2020, se corrió traslado a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA., en su calidad de opositora, para que, si lo estimaran conveniente, hicieran valer sus argumentaciones en relación con el recurso interpuesto por la sociedad solicitante por IPCO 2012 LIMITED y las pruebas allí aportadas.

CUARTO: Que pasado el tiempo para dar respuesta a los argumentos incluidos en el recurso interpuesto, la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA, en su calidad de opositora, no encontró conveniente responder a los argumentos de la sociedad solicitante IPCO 2012 LIMITED.

QUINTO: Que en virtud del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Oficina procede a resolver el presente recurso de reposición dando respuesta a todos los argumentos planteados por la sociedad recurrente y los que surjan con motivo del mismo, en los siguientes términos:

Inicialmente, es importante señalar que la recurrente no realizó modificaciones voluntarias al pliego reivindicatorio, por lo cual, el objeto de la presente comunicación recae sobre las reclamaciones incluidas en el radicado N° NC2017/0007201 del 03 de octubre de 2019.

5.1. En relación al análisis de nivel inventivo

Como primera medida, en relación a los argumentos de la recurrente que indican que el documento del estado de la técnica D2 no revela las características técnicas que mencionan *un primer set de conmutadores conectados a una primera base de datos y un segundo set de conmutadores conectados a una segunda base de datos, la transmisión o el procesamiento del mensaje electrónico basado en el identificador único, y realizar la función de verificación y control en el mensaje electrónico*, es importante señalar que, dentro del análisis comparativo frente al estado de la técnica no se realizó indicación alguna que revelara que el documento D2 afectara las etapas de *la pluralidad de conmutadores comprende un primer conjunto de conmutadores localizados en una primera ubicación y conectados a una primera base de datos (110A) y un segundo conjunto de conmutadores localizados en una segunda ubicación y conectados a una segunda base de datos (110B)*, ni que *el circuito de procesamiento está configurado para realizar una función de verificación y control (204) en el mensaje electrónico, la función de verificación y control (204) utiliza el identificador único del mensaje electrónico para identificar el conmutador con el cual se va a procesar el mensaje electrónico*. Sin embargo, en relación a la etapa que revela que *en dependencia del identificador único, procesar el mensaje electrónico o enviar el mensaje electrónico a otro de los conmutadores para procesamiento*, es

Ref. Expediente N° NC2017/0007201

importante establecer que, dicha característica no proporciona un alcance definido al objeto de la reclamación, por el contrario permite opcionalmente realizar el procesamiento del mensaje electrónico dependiendo del identificado o enviar el mensaje a otro conmutador dependiente de dicho identificador. Partiendo de lo anterior, esta Oficina indicó que el documento del estado de la técnica D2 revelaba específicamente que la **pluralidad de paquetes se procesa** luego dentro del paso (208) para ensamblar una pluralidad de transacciones que requieren, respectivamente, autorización. **Los datos dentro del encabezado de cada uno de la pluralidad de paquetes identifican un cliente asociado con cada paquete**, y una parte de estos datos puede almacenarse para vincular explícitamente cada transacción ensamblada con su cliente correspondiente y la sesión de comunicación (Pág. 3, Párr. 043), sugiriendo solamente el procesamiento del mensaje electrónico a partir de la identificación incluida dentro de los datos del encabezado, lo cual es evidente que la mencionada anterioridad no señala específicamente el envío del mensaje electrónico a un conmutador de la red en base al identificador único. Por lo cual, la mencionada anterioridad falla en revelar especificaciones adicionales a las ya mencionadas.

Por otro lado, de acuerdo con la argumentación proporcionado por la recurrente que indica que el documento del estado de la técnica D3 no menciona específicamente *identificar el conmutador el cual va a procesar el mensaje electrónico*, se debe mencionar que, a pesar de que el mencionado documento del estado de la técnica divulgue *una realización proporciona un NCID único que se asigna a cada llamada telefónica que atraviesa la red de telecomunicaciones. Por lo tanto, el NCID es un identificador discreto entre todas las llamadas de red. El NCID es transportado y registrado en cada conmutador que está involucrado con la llamada telefónica. El interruptor de origen de una llamada telefónica genera el NCID. La realización elegida del NCID de la presente invención es un identificador de ochenta y dos (82) bits que se compone de los siguientes subcampos: i) ID del conmutador de origen (14 bits): este campo representa la ID del conmutador NCS como se define en la tabla de Office Engineering en cada conmutador. Sin embargo, el registro de llamadas SER contiene una representación alfanumérica de la ID del conmutador. Por lo tanto, un conmutador utiliza la ID de conmutador alfanumérico como un índice en una base de datos para recuperar la ID de conmutador NCS correspondiente* (Pág. 30. Párr. 529 a Párr. 530), no proporciona una indicación específica que señale que el identificador único incluya la identificación del conmutador que va a procesar el mensaje; dicha característica permite verificar y controlar los mensajes dentro de la red de conmutadores, con el fin de establecer cuál de los conmutadores incluidos en la red va a ser utilizado para procesar el mensaje, esto es realizado con el fin de evitar las fallas y mantener la eficiencia y velocidad del procesamiento de las transacciones. Por lo tanto, la persona del estado de la técnica no estaría motivada a realizar la combinación de los documentos D3 y D2 para obtener los efectos técnicos sorprendentes señalados por la presente solicitud de patente, evidenciando de esta manera su actividad inventiva.

5.2. En relación a la oposición presentada por ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA

Referente al análisis de la oposición, realizado dentro de la mencionada resolución N° 60371 del 5 de noviembre de 2019, esta oficina señaló que los documentos US 2008/0072226 y US 7,131,108, mencionados por la opositora, se encontraban relacionados con el campo técnico de la solicitud, aseverando adicionalmente, que el documento US 2008/0072226 (D2) es parte del estado de la técnica correspondiente el cual afecta el nivel inventivo de la materia incluida en las reclamaciones presentadas. Sin embargo, partiendo de las pruebas presentadas por la recurrente y los argumentos anteriormente señalados, encuentra esta Oficina que el documento del estado de la

Ref. Expediente N° NC2017/0007201

técnica D2 no afecta la novedad ni el nivel inventivo de la solicitud. Por lo tanto, la oposición presentada no procede para el presente caso.

SEXTO: Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 7 incluidas en el escrito radicado bajo el NC2017/0007201 del 03 de octubre de 2019, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 60371 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infundada la oposición presentada por ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“SISTEMA Y MÉTODO PARA PROCESAR SOLICITUDES DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS”

Clasificación IPC: G06Q 20/02, G06Q 20/30, G06Q 20/38.

Reivindicación(es): 1 a 7 incluidas en el radicado bajo el No NC2017/0007201 del 03 de octubre de 2019.

Titular(es): IPCO 2012 LIMITED.

Domicilio(s): 1 ANGEL LANE, LONDON EC4R 3AB, WD3 1XF, REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

Inventor(es): Steven George GARLICK y Neil Antony MASTERS.

Prioridad(es) N° 18/12/2014, GB (REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA), 1422640.1.

Solicitud internacional N°: PCT/GB2015/053037 **Fecha:** 14 de octubre de 2015.

Vigente desde: 14 de octubre de 2015 **Hasta:** 14 de octubre de 2035.

ARTÍCULO CUARTO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

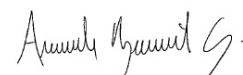
Resolución N° 52307

Ref. Expediente N° NC2017/0007201

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a IPCO 2012 LIMITED, y en calidad de Opositor a ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.08.31
17:06:04 COT
Razón: Validez juridica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

